

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JULIO CÉSAR ROJAS ROCHA
Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 41001-31-05-003-2018-00277-01

Resultado: **PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en esta sentencia.
SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción de “Inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo debido” propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sin necesidad de estudiar las demás.
TERCERO. ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de la totalidad de las pretensiones incoadas por el señor JULIO CÉSAR ROJAS ROCHA.
CUARTO. SIN CONDENA en costas de primera y segunda instancia por lo expuesto.
QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy tres (3) de octubre de 2022.



RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0133

Radicación: 41001-31-05-003-2018-00277-01

Neiva, Huila, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Emite el Tribunal pronunciamiento sobre el recurso de apelación incoado por la parte demandada, de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JULIO CÉSAR ROJAS ROCHA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por su cónyuge, a cargo, como lo determina el artículo 21 del

Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

2. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a pagar a su favor el incremento pensional de un 14% por la cónyuge a cargo, a partir del momento en que se dio el reconocimiento de la pensión.
3. Se ordene a la demandada a cancelar a favor de la demandante el valor correspondiente a los intereses de mora, la indexación respectiva, junto con las costas y agencias en derecho.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES mediante Resolución No. VPB 18288 del 20 de octubre de 2014, le reconoció la pensión de vejez por ser beneficiario del régimen de transición conforme lo estipulado por el Decreto 758 de 1990, omitiéndose el reconocimiento del incremento pensional por la cónyuge a cargo.
2. Refirió que convive con la señora MERCEDES CERQUERA DE ROJAS, desde el 18 de diciembre de 1976, fecha en la que contrajeron matrimonio mediante rito católico, hasta la fecha.
3. Arguyó que la señora MERCEDES CERQUERA DE ROJAS, se desempeña como ama de casa y depende económicamente de él, pues no percibe salario, pensión, ni ayuda o subsidio.

4. Señaló que el día 25 de abril de 2018, presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES, en aras de obtener el incremento pensional derivado de la dependencia de su esposa, recibiendo respuesta negativa mediante oficio BZ2018_4654084-1222888 de la misma fecha.

IV. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

En respuesta a la demanda incoada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo debido”, “No cumplimiento de requisitos”, “No hay lugar al cobro de intereses moratorios”, “Prescripción del derecho”, “Prescripción de los incrementos y mesadas no solicitados oportunamente”, “Buena fe de la demandada”, “Declaratoria de otras excepciones” y “Aplicación de las normas legales”*.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En sentencia emitida el 24 de abril de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar que el señor JULIO CÉSAR ROJAS ROCHA tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague el incremento pensional del 14% por cónyuge dependiente económicamente, desde el 25 de abril de 2015, por haber operado el fenómeno de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad, y hasta cuando cesen las condiciones por las cuales se generó el derecho.
2. Condenar a la demandada al pago a favor del demandante, la suma de \$5.309.974, por concepto de incrementos pensionales causados desde el 25 de abril de 2015, y hasta la mesada de abril de 2019, en total 13

mesadas. Suma que deberá pagarse debidamente indexada conforme al IPC.

3. Ordenó a la parte pasiva que continúe pagando las mesadas pensionales del señor JULIO CESAR ROJAS ROCHA, junto con los incrementos pensionales aquí reconocidos.
4. Absolver a COLPENSIONES de las demás pretensiones propuestas en su contra por parte del demandante.
5. Declarar no probadas las excepciones denominadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES *“Inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo debido”, “No cumplimiento de requisitos”, “No hay lugar a indexación”, “Prescripción del derecho”, “Buena fe”, “Aplicación de las normas legales”, “Declaratoria de otras excepciones”* y declarar probada la de *“No hay lugar al cobro de intereses moratorios”* y probada parcialmente la de *“Prescripción de los incrementos y mesadas no solicitadas oportunamente”*.
6. Condenar a la demandada a pagar las costas procesales a favor del señor JULIO CÉSAR ROJAS ROCHA.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, la parte demandada, enfiló su ataque a los siguientes puntos concretos:

1. Que la Corte Constitucional indicó que los incrementos pensionales del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hacían parte de la pensión, además mediante Auto 320 de 23 de mayo de 2018, dicha corporación declaró la nulidad de la sentencia SU - 310 de 2017 aduciendo que violaba el debido proceso por haber fundado su aplicación a partir del principio in dubio pro operario, sin haber compaginado su aplicación con el artículo 58 de la

Constitución Política, por lo que los incrementos pensionales decretados por el juzgado contarían lo mencionado por las altas cortes.

2. Refirió que no hay lugar a la condena en costas impuesta pues siempre ha actuado de manera diligente y de buena fe en la resolución de las peticiones elevadas por el demandante.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

VIII. CONSIDERACIONES

El problema jurídico se circunscribe en establecer, si al demandante le asiste derecho a disfrutar del incremento a la pensión de vejez, reglado por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, por la dependencia económica que ostenta su cónyuge.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación No. 140 de 2019, dictada en remplazo de la SU-310 del 10 de mayo de 2017, respecto de la vigencia y prescriptibilidad de los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 de 1990 del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, señaló que en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue derogado orgánicamente, es decir, desapareció del ordenamiento jurídico a partir de la fecha en que dicha Ley entró a regir, esto es, el 1º de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de

transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

Así las cosas, la Corte refirió que el fenómeno extintivo de la prescripción no era predicable respecto de derechos cuya existencia feneció para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el régimen de prima media antes del 1º de abril de 1994. Por el contrario, para quienes hubieran cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 1 de abril de ese mismo año y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieran cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación, más no las correspondientes mesadas pensionales.

Taxativamente refirió el alto Tribunal Constitucional que:

*“Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.*

Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando,

siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.

(...)

En suma, el derecho de incremento pensional del 14% por cónyuge o compañera o compañero a cargo no prescribe para quienes completaron los requisitos de pensión antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993- lo cual, se reitera, sucedió el 1º de abril de 1994- como es el caso del señor Velasco. Lo que prescribe son las mesadas pensionales ya causadas, precisando de todos modos que, conforme a la ley, tal prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda respectiva. Ciertamente, el incremento de 14% tiene una naturaleza sui generis tratándose de la pensión de jubilación y, por tanto, a pesar de no formar parte integrante de la pensión, le aplica la regla que indica que el derecho no prescribe sino las mesadas pensionales a reclamar, en tanto que el artículo 22 del Decreto 758 de 1990 dispone que “el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”.

No sobra señalar que dicho derecho de incremento pensional al 14% para quienes cumplieron con los requisitos para acceder al derecho de pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se encuentra reservado para quienes, en el momento de cumplir con tales requisitos, tuvieran cónyuge o compañera o compañero a cargo y mientras continúen teniéndolo.”

En aras de la resolución al problema jurídico planteado, debe analizar esta corporación, si el actor adquirió su derecho pensional con antelación al primero (1) de abril de 1994, y en caso afirmativo, si las condiciones de dependencia de su cónyuge se verificaron para dicha época y se mantienen vigentes a la fecha.

El señor JULIO CÉSAR ROJAS ROCHA adquirió el derecho a la pensión de vejez a través de Resolución No. VPB 18288 del 20 de octubre de 2014, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES, y conforme a los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 758 de 1990, en razón a la aplicación del régimen de transición, aportada por el demandante y que obra a folios 8 a 11.

El estatus pensional del demandante se verificó a partir del 19 de junio de 2014.

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales señalados, concluye la Sala que el demandante no satisface los requisitos jurisprudenciales para hacerse merecedor del incremento pensional pretendido, toda vez que su estatus pensional fue adquirido con posterioridad al 01 de abril de 1994, época para la que, según nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno ante la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Además, se evidencia que pese a la aplicación del régimen de transición del que fue beneficiario el actor, la pérdida de vigencia de la normativa sobre la cual cimenta sus pretensiones se hace extensiva a dichos casos, conforme lo previsto jurisprudencialmente.

Así las cosas, dado que el proceso bajo examen no supera el umbral de la vigencia de aplicación de la normativa sobre la cual se estructuraron las pretensiones de incremento pensional, es inocuo adentrarse en el estudio de la dependencia económica de la cónyuge a cargo del accionante, y de las excepciones propuestas, salvo la de *“Inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo debido”*.

Fluye de lo expuesto revocar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en esta sentencia, y en su lugar, declarar probada la excepción de *“Inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo debido”* propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE PENSIONES - COLPENSIONES, sin necesidad de estudiar las demás, y absolver a la demandada de la totalidad de las pretensiones incoadas por el demandante.

Costas. Pese a que se revoca de manera íntegra la providencia objeto de alzada y consulta, no habrá lugar a imponer costas en ninguna de las instancias, en virtud a que la misma obedece a un cambio jurisprudencial.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. – DECLARAR probada la excepción de *“Inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo debido”* propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sin necesidad de estudiar las demás.

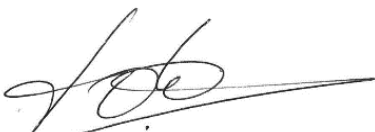
TERCERO. - ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de la totalidad de las pretensiones incoadas por el señor JULIO CÉSAR ROJAS ROCHA.

CUARTO. - SIN CONDENAS en costas de primera y segunda instancia por lo expuesto.

QUINTO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

¹ Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecb90d61e1073b97f841c35dc16a39d88cf9fc27453b4ccd8542ee51264ef91**

Documento generado en 26/09/2022 04:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>